



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-630/2025

ACTORA: FORTUNATA ZEPAHUA
TEQUIHUATLE

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORÓ: ILSE GUADALUPE
HERNÁNDEZ CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiocho de
agosto de dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electORALES del ciudadano promovido por Fortunata
Zepahua Tequihuatle, ostentándose como otrora candidata postulada
por el Partido del Trabajo a la presidencia municipal de Magdalena,
Veracruz, a fin de controvertir la resolución incidental emitida el
pasado dieciséis de agosto por el Tribunal Electoral de Veracruz, en
el expediente TEV-RIN-43/2025-INC-1, que entre otras cuestiones,
declaró improcedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo
total de la votación recibida en las casillas instaladas en el referido

ayuntamiento, para la elección de ediles para el proceso electoral local ordinario 2024-2025, en la citada entidad federativa.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto	2
II. Trámite del juicio federal.....	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	8
TERCERO. Estudio de fondo	9
RESUELVE	16

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución controvertida, toda vez que los argumentos de la actora resultan inoperantes, al derivar de un acto consentido por la misma promovente.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso local 2024-2025.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Organismo Público Local



TRIBUNAL ELECTORAL

del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL

XALAPA

SX-JDC-630/2025

Electoral de Veracruz¹ llevó a cabo la sesión solemne de instalación, con la cual se dio inicio al proceso electoral local ordinario 2024-2025.

2. **Jornada electoral.** El primero de junio de dos mil veinticinco² se llevó a cabo la jornada electoral para el Proceso Local Ordinario 2024-2025, en el Estado de Veracruz.

3. **Sesión de cómputo municipal.** El cuatro de junio, el Consejo Municipal celebró la sesión especial de cómputo donde se obtuvieron los siguientes resultados³:

Votación total obtenida

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
	1	Uno
	49	Cuarenta y nueve
	8	Ocho
	759	Setecientos cincuenta y nueve
	132	Ciento treinta y dos
morena	1,168	Mil ciento sesenta y ocho
morena	13	Trece

¹ En adelante OPLEV.

² En adelante las fechas corresponderán a 2025.

³ De acuerdo con lo asentado en la resolución incidental.

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	0	Cero
VOTOS NULOS	24	Veinticuatro
VOTACIÓN TOTAL	2,154	Dos mil ciento cincuenta y cuatro

Votación total por partido político

Partido / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
	1	Uno
	49	Cuarenta y nueve
	14	Catorce
	759	Setecientos cincuenta y nueve
	132	Ciento treinta y dos
morena	1,175	Mil ciento setenta y cinco
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	0	Cero
VOTOS NULOS	24	Veinticuatro
VOTACIÓN TOTAL	2,154	Dos mil ciento cincuenta y cuatro



Votación total por candidatura

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
	1	Uno
	49	Cuarenta y nueve
	759	Setecientos cincuenta y nueve
	132	Ciento treinta y dos
	1,189	Mil ciento ochenta y nueve
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	0	Cero
VOTOS NULOS	24	Veinticuatro

4. Una vez concluida la sesión de cómputo, se declaró la validez

de la elección y se expidió la constancia de mayoría y validez a la formula postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”.

5. **Recurso de inconformidad.** En contra de la determinación anterior, el siete de junio, el Partido del Trabajo por conducto de su representante ante el Consejo Municipal del OPLEV con sede en Magdalena, Veracruz promovió recurso de inconformidad.

6. Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente TEV-RIN-43/2025.

7. **Apertura de incidente de recuento.** En su oportunidad, se ordenó la apertura del incidente respectivo para resolver la solicitud del recuento total formulada por la parte promovente.

8. **Resolución incidental impugnada.** El dieciséis de agosto, el Tribunal responsable emitió resolución en el expediente TEV-RIN-43/2025 INC-1 mediante la cual declaró improcedente la solicitud.

II. Trámite del juicio federal

9. **Demandा federal.** El veinte de agosto la parte actora del presente juicio impugnó la resolución incidental emitida por el Tribunal local descrita en el parágrafo anterior.

10. **Recepción y turno.** El veintiuno de agosto se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias que integran el expediente al rubro indicado y en la misma fecha la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente SX-JDC-630/2025 y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

11. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar y admitir la demanda y, después, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción, con lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia



12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por materia:** al controvertirse una sentencia incidental emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz relacionada con la solicitud de recuento total solicitada por el Partido del Trabajo relativa a la elección de ediles del ayuntamiento de Magdalena, Veracruz; **por territorio:** ya que dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción⁴.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

13. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia⁵, como se expone a continuación.

14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

15. **Oportunidad.** Se cumple el requisito, porque la sentencia controvertida fue emitida el dieciséis de agosto y notificada mediante los estrados del Tribunal responsable en la misma fecha; por ende, si

⁴ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263 fracción IV, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, (en adelante Ley General de Medios).

⁵ En términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 8 de la Ley General de Medios.

la demanda fue presentada el **veinte de agosto siguiente**, su presentación es oportuna.

16. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos, ya que la actora promueve el presente juicio por propio derecho y en su calidad de candidata postulada por el Partido del Trabajo a la presidencia municipal de Magdalena, Veracruz.

17. De igual modo, la actora cuenta con interés jurídico, pues manifiesta que la sentencia emitida por el Tribunal local le genera una afectación a su esfera jurídica.

18. Definitividad. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

19. La pretensión de la actora es que esta Sala Regional revoque la resolución incidental emitida por el Tribunal local en el expediente TEV-RIN-43/2025 INC-1, en la cual se declaró improcedente el recuento total de votos en sede jurisdiccional planteado por el Partido del Trabajo, respecto del cómputo municipal en Magdalena, Veracruz.

20. Para sustentar su dicho la promovente argumenta que la autoridad responsable fue omisa en tomar en cuenta la jurisprudencia 44/2024 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual es aplicable al caso concreto, pues



se colman todos los elementos para declarar la invalidez de una elección.

21. Aunado a lo anterior sostiene que en el recurso de inconformidad presentado se manifestó que la norma electoral en el estado de Veracruz muestra vacíos referentes al concepto de escrutinio, que pretenden subsanar con legislación, jurisprudencia, criterios gramaticales, sistemáticos y funcionales que no son aplicables.

22. Sin embargo, partiendo de lo anterior, la responsable interpretó que se solicitó únicamente un computo total de casillas, sin observar que en la página doce del recurso de inconformidad se solicitó el escrutinio de los paquetes electorales, para demostrar que la tinta utilizada en la jornada electoral no fue la adecuada y que las máquinas para marcar las credenciales de elector no funcionaron.

23. Por lo tanto, al citar las casillas electorales pretendían acreditar el cúmulo de irregularidades suscitadas y las violaciones a los principios constitucionales, no a cuestiones aritméticas como pretendió hacerlo ver la autoridad responsable.

Metodología

24. Por cuestión de método, el estudio de los argumentos de la enjuiciante se realizará de manera conjunta; sin que tal forma de proceder cause afectación a la inconforme, toda vez que no es la forma

en cómo se analizan los agravios lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es que su estudio se realice en su integridad⁶.

B. Consideraciones del Tribunal responsable

25. Una vez establecido el marco normativo correspondiente y señalados los planteamientos del Partido del Trabajo, el Tribunal responsable indicó lo siguiente:

26. Que el Partido del Trabajo, no mencionó la existencia de errores evidentes que tuvieran que corregirse en las actas de escrutinio y cómputo, es decir que no individualizó las casillas en las que presuntamente se cometieron irregularidades, pues únicamente se limitó a solicitar que se celebrara un nuevo escrutinio y cómputo municipal apegado a derecho.

27. Con lo anterior, el Tribunal responsable indicó que se contravenía el carácter excepcional del recuento, el cual exige que se identifiquen concretamente las inconsistencias en los rubros fundamentales o la demostración de que el consejo municipal omitió resolver un recuento debidamente solicitado.

28. Pues si bien, quedó acreditado que el Partido del Trabajo solicitó el tres de junio el recuento total de votos de las casillas, lo cierto es que su solicitud fue debidamente atendida mediante el oficio OPLEV/MC99Magdalena/2025, mediante el cual se les expuso que

⁶ Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, sí como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>



no era posible atender de manera favorable su petición, pues no existía indicio de que la diferencia entre el primero y segundo lugar fuera menor al uno por ciento.

29. Aunado a lo anterior, el TEV indicó que no se advertía que la parte incidentista señalara alguna otra causal para realizar el pretendido recuento total de votos en sede jurisdiccional, pues los agravios se centraron en evidenciar conductas presuntamente llevadas acabo antes de la jornada electoral, más no así en vicios formales o materiales de las actas de escrutinio y cómputo.

30. Debido a lo anterior, el TEV concluyó que, al no encuadrar las manifestaciones vertidas por el partido actor en las hipótesis para la celebración de un nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, aunado al hecho de que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección supera ampliamente el uno por ciento establecido en la norma, no era posible decretar procedente su solicitud.

C. Postura de este órgano jurisdiccional

31. A juicio de esta Sala Regional, los agravios expuestos por la actora son **inoperantes** porque la impugnación de la sentencia que controvierte deriva de un acto consentido, como se explica a continuación.

32. La Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷ ha establecido que para que se consienta un acto de autoridad, de forma expresa o tácita,

⁷ **ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL.** Tesis aislada, 7a. Época; Pleno; S.J.F.; Volumen 139-144, primera parte; pág. 13.

se requiere: **a.** que el acto exista; **b.** que agravie al quejoso y, **c.** que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción respectiva, o que se haya conformado con el mismo, o admitido por manifestaciones de voluntad.

33. Como se ve, quien promueva un medio de impugnación lo hará respecto del acto de autoridad que lesione sus derechos o, en su caso, de las partes que le causen perjuicio, para que la autoridad encargada de revisar el acto de autoridad impugnado le restituya el derecho vulnerado.

34. De ahí que, es importante que los promoventes evidencien de forma clara las cuestiones que les causen una afectación, pues el órgano jurisdiccional encargado de revisar el acto de autoridad que se impugna únicamente se ceñirá al análisis de las cuestiones controvertidas, no así de los actos consentidos o que no afecten su esfera de derechos.

35. En el presente caso, los argumentos expuestos por la actora, respecto de la indebida interpretación por parte de la autoridad responsable al considerar que se solicitó un escrutinio y no un nuevo cómputo, son ineficaces para revocar la sentencia impugnada, al derivar de un acto consentido.

36. Esto es así porque, los planteamientos que atendió el Tribunal responsable fueron hechos valer por el partido político que la postuló, a través del recurso de inconformidad local y no por la candidata ahora promovente, quien estuvo en posibilidad plena de formular sus



argumentos desde el medio de origen, en lugar de esperar al dictado de la sentencia.

37. Así, derivado de la promoción del referido medio de impugnación local, el Tribunal local dictó la resolución que ahora se impugna, mediante la cual declaró improcedente la solicitud de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en el municipio de Magdalena, Veracruz.

38. Por ello, si la actora consideraba que debía realizarse un nuevo escrutinio y cómputo de la votación derivado de las diversas irregularidades que a su decir suscitaron, debió combatir esa circunstancia primero ante la instancia local y no esperar al dictado de la resolución que ahora combate.

39. De modo que, la candidata estuvo en posibilidad plena de formular los planteamientos dirigidos a la solicitud que planteó el Partido del Trabajo en el juicio de origen, en lugar de esperar al dictado de la resolución recaída a la acción ejercida debidamente por el partido político que la postuló.

40. Bajo esa premisa, la actora incumplió con el deber de ejercer su derecho de acción, mientras que su partido político sí lo hizo de manera autónoma e independiente.

41. Por consiguiente, esta Sala Regional determina que, la candidata está imposibilitada para cuestionar los razonamientos que recayeron a la impugnación de su partido político; de ahí que los

agravios planteados sean **inoperantes** para lograr la revocación de la resolución impugnada.

42. Similar criterio fue adoptado por esta Sala Regional al resolver los juicios SX-JRC-321/2021, SX-JDC-1281/2021 y acumulado, SX-JDC-1308/2021 y acumulados, SX-JRC-286/2024, entre otros.

43. En consecuencia, al resultar **inoperante** lo expuesto por la candidata actora, lo procedente en términos de los artículos 84, apartado 1, inciso a) y 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es **confirmar** la resolución incidental impugnada.

44. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

45. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFIQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, quien emite voto concurrente, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA⁸ EN RELACIÓN CON LA
SENTENCIA PRONUNCIADA EN EL EXPEDIENTE SX-JDC-
630/2025⁹**

Con el debido respeto a las magistraturas que integran la Sala Xalapa, formulo el presente voto concurrente, porque, si bien comparto el sentido de confirmar la sentencia reclamada, desde mi perspectiva, ello debería ser así dado que la pretensión de la actora de que ordene la realización de un recuento total de la votación en la elección municipal de Magdalena, Veracruz, resulta inviable, dado que, a mi entender las candidaturas de los partidos políticos, por sí mismas, carecen de legitimación legal para solicitar recuentos totales o parciales de la votación en sede administrativa, ni para plantear los incidentes sobre pretensiones de nuevo escrutinio y cómputo.

ÍNDICE

<u>I. ASPECTOS GENERALES</u>	18
<u>II. DECISIÓN DE LA SALA XALAPA</u>	19
<u>III. CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN EL VOTO CONCURRENTE</u>	20

⁸ Con fundamento en los artículos 261, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 48 de Reglamento Interno del TEPJF.

⁹ Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal. Colaboró: Frida Cárdenas Moreno

<u>a. Tesis del disenso</u>	20
<u>b. Análisis de caso</u>	21
<u>c. Conclusión</u>	30

GLOSARIO

Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Elección municipal	Elección para renovar en ayuntamiento de Magdalena, Veracruz, en el proceso electoral local ordinario 2024-2025 de esa entidad
JDC	Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
OPLEV	Organismo Público Local Electoral de Veracruz
PT	Partido del Trabajo
RIN	Recurso de inconformidad
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEV	Tribunal Electoral de Veracruz

I. ASPECTOS GENERALES

1. Conforme con la respectiva acta de cómputo, en lo que interesa, los resultados de la elección municipal por candidatura fueron:

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
	759	Setecientos cincuenta y nueve
	1,189	Mil ciento ochenta y nueve

2. El PT interpuso un RAP ante el TEV para impugnar los resultados y la declaración de validez de la elección municipal, así como la entrega de las respectivas constancias. Ese RIN, también planteó un incidente sobre la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo total de la votación.



3. En la sentencia reclamada, el TEV declaró improcedente el incidente, al considerar que el PT no individualizó las casillas, aunado a que su petición de recuento total sí fue atendida por el OPLEV, el cual le señaló que no se actualizaba el supuesto de diferencia entre el primero y segundo lugares de la votación de igual o menos a un punto porcentual.
4. En este JDC la candidata postulada por el PT a la presidencia municipal de Magdalena y quien no promovió medio de impugnación alguno en contra de los actos relacionados con la elección municipal, impugna esa determinación al considerar que carece de una debidamente fundada y motivada.

II. DECISIÓN DE LA SALA XALAPA

5. En la sentencia se confirma la sentencia reclamada, toda vez que los argumentos de la actora resultan inoperantes, al derivar de un acto consentido por la misma promovente.
6. Lo anterior, porque si la actora consideraba que debía realizarse un nuevo escrutinio y cómputo de la votación derivado de las diversas irregularidades que a su decir suscitaron, debió combatir esa circunstancia primero ante la instancia local y no esperar al dictado de la resolución que ahora combate.

III. CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN EL VOTO CONCURRENTE

a. Tesis del disenso

7. Considero que, en este caso, se debe dilucidarse, desde un inicio, si las candidaturas postuladas por los partidos políticos cuentan o no con legitimación legal para solicitar el recuento de la

votación recibida en una elección en sede administrativa, así como para plantear un incidente de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.

8. En mi estima, atendiendo a las condiciones fácticas en examen, no existe una base jurídica para considerar que las candidaturas postuladas por los partidos políticos cuentan con legitimación para solicitar, por sí mismas, ese recuento. De manera que, en este caso, resulta inviable la pretensión de la actora de que se ordene un nuevo escrutinio y cómputo, precisamente, por no estar legitimada para solicitarlo en sede administrativa, ni para plantear un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.

b. Análisis de caso

9. Considero que el recuento total, se trata de una medida excepcional, que requiere se reúnan de manera indefectible determinadas condiciones, entre éstas, que la representación del partido político que postuló a la candidatura que quedó en segundo lugar lo hubiera solicitado durante el cómputo de la elección municipal, lo que no sucedió en el caso.

10. Al efecto, la legislación electoral de Veracruz¹⁰ dispone que el recuento total de la votación sólo procede en sede administrativa, cuando la diferencia entre el primero y el segundo lugar es igual o mayor a un punto porcentual, y la representación del partido que postuló al candidato en segundo lugar, lo solicita durante el cómputo.

¹⁰ Artículo 233, fracciones X y IX, del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



11. Asimismo, establece que el recuento en sede jurisdiccional puede ordenarse cuando el respectivo consejo electoral omitió o negó, sin causa justificada, realizar tal recuento, no obstante, se hubieran actualizado los casos previstos en la ley.

12. En todo caso, esa normativa electoral local no prevé que el TEV pueda ordenar un recuento total, si nunca se actualiza la diferencia en la votación, ni se hizo la respectiva petición a tiempo.

13. El recuento de la votación en el sistema electoral mexicano, desde la reforma constitucional del año 2007, es un mecanismo excepcional de certeza en los resultados de las elecciones, que permite escrutar y contar nuevamente los votos para preservar el principio de certeza cuando existan inconsistencias u otros indicios normativamente previstos.

14. La Sala Superior ha reiterado que su finalidad no es la de contar por recontar, sino la de corregir errores y disipar dudas razonables sobre la autenticidad de una votación. A mi entender, los recuentos de votos se asientan en dos ejes: el principio de legalidad y el principio de certeza.

15. De manera que, en cada caso, deben ponderarse ambos principios con los hechos acontecidos, para poder establecer la procedencia o no de un nuevo escrutinio y cómputo.

16. En el ámbito electoral, se ha transitado de un recuento restringido y casuístico a un catálogo más robusto, que incluye la posibilidad de efectuar un recuento total en sede administrativa; y a criterios jurisdiccionales que dosifican su uso para evitar que se convierta en una tercera vuelta generalizada o un tercer conteo

generalizado.

17. Antes del año 2006, sólo procedía el recuento en sede administrativa de la votación recibida en casilla cuando los resultados no eran coincidentes, así como por alteraciones o errores evidentes en las actas, o a por ausencia de tales actas.

18. Derivado de los eventos suscitados en la elección presidencial de ese año 2006, en el que la Sala Superior ordenó, en sede jurisdiccional, el recuento de la votación de diversas casillas, la reforma electoral de 2007-2008 introdujo el llamado recuento total, cuando la diferencia entre el primero y segundo lugares de una elección sea igual o menor al 1%, a petición del partido en segundo lugar; también se ampliaron los supuestos para los recuentos parciales, y se introdujo la posibilidad de que los tribunales electorales pudieran ordenar esos recuentos, cuando se demostrase que el respectivo consejo electoral lo hubiera negado u omitido sin razón justificable.

19. En ese sentido, en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución general, se mandató a las entidades federativas a regular los supuestos de procedencia de los recuentos totales o parciales en sede administrativa y jurisdiccional.

20. En mi concepto, aun cuando se refieren a la misma figura y finalidad, los recuentos en sede administrativa y en sede jurisdiccional guardan importantes diferencias entre sí.

21. El recuento en sede administrativa es un procedimiento reglado de la fase de cómputo, de forma que los correspondientes consejos electorales pueden abrir los paquetes y recontar los votos, siempre que se actualicen los respectivos supuestos normativos. En ese contexto,



el recuento en sede administrativa opera o debe funcionar ante indicios objetivos previstos en la propia normativa y no con base en apreciaciones subjetivas o sospechas.

22. En cambio, el recuento jurisdiccional es una diligencia que tiene, al menos, dos vertientes:

- La primera, para subsanar la omisión o negativa sin causa justificada de practicar el recuento en sede administrativa.
- La segunda, como medida para mejor proveer dentro del correspondiente juicio electoral, cuyo propósito es verificar, materialmente, la votación cuando el expediente revela dudas fundadas sobre el escrutinio y cómputo realizado en las casillas o en la sesión de cómputo.

23. En ambas vertientes, es una medida excepcional y de justificación forzada.

24. En mi criterio, el carácter excepcional de los recuentos deviene de la presunción de validez de la que gozan las votaciones recibidas en las casillas, así como de los resultados electorales obtenidos a partir del escrutinio realizado por el funcionariado de las mesas directivas de casilla que se trata de la ciudadanía insaculada y capacitada para tales efectos legales, pues se trata del voto de la ciudadanía contado por la propia ciudadanía como una garantía de imparcialidad e independencia; presunción que sólo puede ser desvirtuada, más allá de toda duda razonable.

25. Analizando la legislación de Veracruz, advierto que la figura del recuento total está fuertemente legislada, de manera que exige condiciones acumulativas consistentes, primeramente, en que exista

una diferencia de votación igual o menor al 1% y, además, en que el segundo lugar en los resultados electorales formule la petición en tiempo y forma. Cuando se cumplen ambas condiciones acumulativas, se aplica un protocolo que garantice su ejecutabilidad.

26. En tanto que, en sede jurisdiccional, su uso es subsidiario o residual y controlado para corregir omisiones o vicios procedimentales de lo sucedido en la fase administrativa ante el Instituto Nacional Electoral o los Organismos Públicos Locales Electorales.

27. Así, se evita que el recuento se convierta en una tercera vuelta y se preserva su razón de ser: verificar materialmente la votación cuando la certeza lo exige y la legalidad en armonía con esa certeza, así lo permite.

28. De lo expuesto, es mi convicción de que las candidaturas de los partidos políticos carecen de legitimación en las condiciones que se examinaron en la sentencia mayoritaria, por sí mismas, para poder solicitar un recuento en sede administrativa, y menos aún en sede jurisdiccional, en la medida que las únicas figuras legalmente facultadas para realizar tal petición son los partidos políticos que postulan sus candidaturas a través de sus representantes acreditados ante el correspondiente consejo electoral, así como los propios de las candidaturas independientes.

29. De forma que, si en el supuesto de que esas representaciones no solicitaron oportunamente que se realizara un nuevo escrutinio y cómputo total, a pesar de que la diferencia entre los dos primeros lugares de la elección sea igual o menor a un punto porcentual, tal



omisión, por negligencia, no es jurídicamente posible subsanarla en sede jurisdiccional, precisamente, en atención a su naturaleza extraordinaria y excepcional.

30. Cuestión diferente sucede, cuando el partido político promueve una solicitud o medio de impugnación en ejercicio de una acción tuitiva de interés público, porque, en ese caso, no es el titular único del interés jurídico afectado, el cual corresponde a toda la ciudadanía, la sociedad o a su candidatura, de manera que no dispone de la posibilidad de desistirse del medio de defensa.

31. En este sentido, es importante recordar que la jurisprudencia electoral, a las candidaturas registradas por los partidos políticos, no les reconoce la titularidad de las acciones tuitivas para la protección de intereses difusos, porque claramente son titulares de un derecho propio en defensa de su propio interés.

32. Desde mi perspectiva, en el presente asunto, al carecer la candidata de legitimación para solicitar un recuento de la votación de la elección en sede administrativa, ni para plantear un incidente de nuevo escrutinio y cómputo, consideró que la pretensión que persigue en este JDC resulta inviable, precisamente, porque, por esa misma falta de legitimación, no podría ordenarse realizarlo.

33. Si bien es cierto que, en diversos asuntos se ha reconocido el derecho de las candidaturas para controvertir aspectos vinculados con los resultados de una elección, ello no significa que pueda solicitar lo que, por ley, le corresponde a la representación partidista del instituto político que la postuló.

34. Esto, porque desde mi perspectiva, se estaría generando una

segunda oportunidad para hacerlo, lo cual iría en contra del principio de definitividad y de la naturaleza constitucional de los supuestos en los que procede un recuento, que, al tratarse de una medida extraordinaria, debe realizarse bajo una interpretación estricta o literal de lo que establece, en este caso, el Código Electoral del Estado de Veracruz.

35. De conformidad con la legislación aplicable, tal petición o solicitud recae estrictamente en la representación partidista del instituto político que postuló a la candidatura que quedó en segundo lugar.

36. Considero que la figura de la representación partidista, ante los órganos electorales se constituye como el conducto para que los partidos políticos estén presentes velando por los intereses colectivos de su representado, cuyas funciones trascienden al respeto de los principios que rigen la función electoral y las instituciones cumplan con los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, en virtud de su naturaleza como entidades de interés público.

37. Por ende, estimo que, en este caso no se debe reconocer la legitimación a la candidata para solicitar el recuento de votos hasta el momento de la impugnación, pues esa solicitud o petición recae única y exclusivamente en la representación partidista que postuló a la candidatura que obtuvo el segundo lugar, en términos de la fracción X del artículo 233 del Código electoral veracruzano.

38. Considerar lo contrario tal como lo sostuvo el TEV, respetuosamente implicaría sostener que las candidaturas de los



partidos políticos deberían de contar con una representación propia y permanente en los concejos electorales, y potencialmente romper con la naturaleza extraordinaria y excepcional del recuento en sede jurisdiccional, como mecanismo para subsanar la negativa u omisión de realizar los recuentos en sede administrativo, o como medios probatorios para mejor proveer.

39. Finalmente, no me pasan inadvertidos los precedentes resueltos por esta Sala Xalapa en los expedientes SX-JRC-321/2021, SX-JDC-1281/2021 y acumulado, SX-JDC-1308/2021 y acumulados, SX-JRC-286/2024, en cuyas sentencias se calificaron inoperantes los agravios formulados por las entonces personas actora, precisamente, por pretender impugnar un acto derivado de otro consentido.

40. Tales precedentes, a mi juicio, no resultan aplicables a este caso, porque en ellos las respectivas candidaturas estaban impugnado sendas sentencias en las cuales se había conformado la validez y los resultados de las elecciones en las que participaron, y, respecto de las cuales, es criterio reiterado que esas candidaturas pueden impugnarlas a través del JDC¹¹, y no lo hicieron, por lo que, efectivamente, pretendían impugnar una sentencia relacionada con unos comicios que no controvirtieron en su oportunidad.

41. Sin embargo, en este caso, si bien se impugna una sentencia incidental emitida en un RIN en relación con la elección en la que participó la actora y que no impugnó a través del JDC, en mi concepto,

¹¹ Jurisprudencia 1/2014. CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12.

con independencia de ello, esa actora carece de legitimación legal para solicitar el recuento en sede administrativa ni en sede jurisdiccional, por lo que, aun controvirtiendo los resultado de la elección municipal y haber planteado un incidente de nuevo escrutinio y cómputo, no podría acogerse su pretensión de recuento.

c. Conclusión

42. Conforme con lo razonado, considero que, en este caso, se debe confirmar la sentencia reclamada, pero porque, a mi juicio, resulta inviable su pretensión de recuento de la votación de la elección, al carecer de legitimación para hacer tal petición en sede administrativa ni en sede jurisdiccional.

43. Estas son las razones que sustentan mi disenso y voto particular en el presente asunto.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.